



H. Senado de Mendoza
Mesa General de Entradas

Nro. Orden: **77943/2022** Fecha Ingreso: **2022-09-16** Hora: **12:51**

Acumulado:

PROYECTO DE LEY

Presentado por: **RUBIO MARCELO PATRICIO ALIN FERNANDO ARIEL BALDASSO ROLAN**

Coautor:

Tema: **MODIFICANDO LOS MONTOS DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA
LEY 368 GENERAL DE AGUAS Y CREANDO LA UNIDAD AGUA (UDA)**

FUNDAMENTOS

HONORABLE CAMARA:

El presente proyecto de ley tiene por finalidad modificar los montos de las multas establecidos en la Ley General de Aguas, Ley 368- Transferencia de bienes raíces, Ley 1920- Uso del agua publica para agricultura, Ley 971- Obligatoriedad de construcción de desagües pluviales o drenajes, Ley 5302- Régimen de elecciones de autoridades de Inspecciones de Cauces de la Provincia, Ley 4035- Extracción de aguas subterráneas , Ley 4306- Sanciones por la falta de autorización para la construcción de un pozo para extraer aguas subterráneas, Ley 6044- Reordenamiento institucional, prestación servicios provisión de agua potable, saneamiento y protección calidad .

Debido a la importancia del recurso hídrico en la Provincia de Mendoza, el Derecho provincial se ha caracterizado por su carácter precursor, con normas que establecen pautas de gestión en la materia desde muy antiguo.

La Ley de Aguas del año 1884 reguló -junto al uso- la necesaria preservación de las aguas superficiales, y dispuso sancionar con la clausura y caducidad del derecho a usar el recurso hídrico a quienes contaminan el recurso hídrico.

Por otra parte, en diversos preceptos (arts. 15, 102, 141, 145, 156,167, 203 inc d, 221 inc g) de la Ley de Aguas prevé distintos tipos de infracciones y sanciones de multas en pesos moneda nacional. Por su parte, las Leyes N° 368 (art 4), N° 1920 (art. 25, 27), N° 971 (art. 8) también prevén sanciones de multas en moneda nacional, que carecen de aplicación en la práctica por no ser a la fecha moneda de curso legal en la República Argentina. En cuanto al régimen de las aguas subterráneas, las Leyes 4035 (art. 21) y 4306 (art 1) también prevén multas en australes o con valores irrisorios a la fecha, respectivamente.

Por su parte la Ley 5302 (art.7) refiere a las Elecciones de Inspectores de Cauce de la Provincia y también prevé valores irrisorios de multas para los casos en que los regantes no cumplan con su deber de votar.

La etapa moderna de la regulación, producida a partir de la década de 1990, generó el régimen de protección ambiental del recurso hídrico a través de la existencia de una diversidad de consecuencias adecuadas y proporcionales a la magnitud de las posibles faltas, lo que permite desincentivar con mayor precisión las conductas que resulten inconvenientes con respecto al agua como bien jurídico protegido. Esto se ve incrementado en la época de Sequía que vive la Provincia de Mendoza.

Como normativa reciente tenemos la Ley 6044 del año 1993 que en su art. 45 incorporó diversas sanciones dirigidas a quienes contaminen las aguas, incluyendo la posibilidad de aplicar multas de hasta un millón de pesos (\$1.000.000 – recordar que en esa época 1 peso = 1 dólar estadounidense), graduadas según la gravedad o magnitud del evento contaminante, siendo dicho máximo hoy en día totalmente desactualizado.

Martín Mateo explica en este tema la necesidad del Derecho Ambiental de apoyarse en dispositivos sancionadores, ya que aunque sus objetivos son fundamentalmente preventivos, es justamente a partir de la amenaza de sanción que se procura evitar que se produzcan los supuestos que dan lugar al castigo, y por ello la represión lleva implícita siempre una vocación de prevención (MARTÍN MATEO, Ramón, Tratado de Derecho Ambiental, vol. I, Trivium, Madrid, 1991, p. 93. En este mismo sentido, VALLS, Mario, Derecho Ambiental, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, pp. 58 y 59).

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza en este mismo sentido ha entendido que la policía administrativa constituye una actividad que utiliza la coacción, como técnica principal, ya sea mediante el poder conminatorio de la sanción prevista, ya sea por medio de la imposición de ellas a quienes transgreden o violan las restricciones y el ordenamiento fijado (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala I, in re "Y.P.F. S.A. c/ Departamento General de Irrigación s/ A.P.A.", sentencia del 26/11/2013), siendo por ello correcto afirmar que la sanción administrativa posee la potencialidad de evitar el agravio aún no consumado, pero también de paralizarlo o hacerlo cesar cuando ya ha ocurrido, o cuando no se ha producido en su totalidad (HUTCHINSON, Tomás y FALBO, Aníbal, Derecho Administrativo Ambiental en la Provincia de Buenos Aires, Platense, 2011, Buenos Aires, p. 385).

El tiempo transcurrido desde la sanción de las normas referidas ha atentado significativamente contra la capacidad efectiva sancionatoria de la Administración en el caso concreto, restando peso a la función preventiva y retributiva de las multas, ya que los valores de esas sanciones pecuniarias no tienen curso legal o bien refieren a valores que se han depreciado con el pasar de los años, y hoy no tienen el impacto de antaño, lo que atenta contra la eficacia en el cuidado del recurso hídrico como bien ambiental que debe controlar el Departamento General de Irrigación dentro de las funciones que le otorga el art. 188 de la Constitución Provincial y contra el uso

eficiente del agua, que en un contexto de más de 10 años de sequía resulta fundamental.

Hoy en día, las sanciones pecuniarias que puede aplicar este organismo extrapoder a los contaminadores del agua, por estar depreciadas en su valor económico, no implican consecuencias que desalienten efectivamente las acciones nocivas, especialmente cuando refieren a eventos graves de contaminación del agua, recurso escaso y esencial para la vida en Mendoza, y por ello de alto valor social. Lo mismo ocurre con las conductas que violan las disposiciones de la Ley de Aguas, sus normas complementarias o las Leyes que regulan el uso del agua subterránea, pudiendo transformarse en obstáculos al uso eficiente del recurso hídrico.

Lo referido en el párrafo anterior es claro si pensamos que, por ejemplo, una empresa que cometía un ilícito de contaminación hídrica en la época en que se dictó la Ley 6044, podía sufrir una multa de hasta un millón de pesos/dólares. Ese monto, reflejado proporcionalmente en el producido de dicha empresa, si este es destinado al mercado exterior, se ha depreciado sensiblemente si pensamos que hoy en día representa sólo un 1% aproximadamente del valor original en dólares estadounidenses (calculado con cotización del Banco Nación tipo vendedor del 29/01/2021).

La proporcionalidad del quantum sancionatorio con respecto a la capacidad económica del infractor es así un aspecto que se ha visto fuertemente vulnerado por la inamovilidad legal frente a una economía dinámica, que ha impactado notablemente en la significancia valorativa del castigo a quienes cometen una ofensa en materia hídrica o ambiental.

Desde el análisis doctrinario especializado, se ha observado que la parvedad de punición resta eficiencia a la función preventiva del Derecho Sancionador Ambiental (Pinto, Mauricio, "El Derecho administrativo sancionador y la tutela ambiental", en Parellada, Carlos y Parellada Ariel (dir.), Máximos Precedentes: Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Tº III, La Ley, Buenos Aires, 2013, p. 274), debiendo atenderse que la graduación de los aspectos pecuniarios de la sanción adquieren importancia si se considera que sanciones muy elevadas pueden inducir a los grandes establecimientos contaminadores a imponer a sus agentes una conducta ambiental adecuada, lo que responde a la función preventiva que debe concretar el ius puniendi; mientras que una sanción modesta puede inducirlos a correr el riesgo ante la poca incidencia del castigo en los beneficios que genera su ilícita conducta (MARTÍN MATEO, Ramón, Tratado de Derecho Ambiental, Tº I, ob cit, p. 93. VALLS, Mario, Derecho Ambiental, ob cit, p. 59).

Por ello, reviste urgente interés producir una modificación legal que actualice la significancia económica de dichos montos a valores acordes a la actual realidad, y a la vez disponer un sistema de actualización eficaz que garantice el adecuado funcionamiento de las instituciones de protección de la calidad del agua de todos los mendocinos y mendocinas así como de uso eficiente.

Por estos fundamentos solicito a la Cámara que acompañe el presente proyecto.

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA
SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y:

Artículo 1º: Crease la Unidad de Agua (UDA), cuyo valor es de pesos quinientos (\$ 500), para la actualización de los montos de las multas establecidas en los siguientes artículos 15, 102,14,145,156,167,203 inc. d, 221 inc. g de la Ley General de Aguas; artículo 4 de la Ley 368, artículos 25 y 27 de la Ley 1920; artículo 8 de la Ley 971; artículo 7 de la Ley 5302; artículo 21 del Ley 4035; artículo 1 de la Ley 4306 y artículo 45 de la Ley 6044, cuyo valor será ajustado según la aplicación de la formula compuesta en un 50% por la evolución de salarios (índice Ripte) y un 50% por la evolución de la inflación que mide el Indec (IPC), el que será actualizado anualmente con el tratamiento del presupuesto de la Superintendencia General de Irrigación.

Art.2: Modifíquese el artículo 15 Título II, Del Dominio De Las Aguas, de la Ley General de Aguas el que quedara redactado de la siguiente manera:

ART. 15 - Todo contrato de agua destinándola a otro uso que aquél para el cual se hizo la concesión, es nulo; y los que ejecuten pagaran una multa DE 10 UDA a 1.000 UDA.

Art. 3: Modifíquese el artículo 102 Título IV De Las Servidumbres Legales, de la Ley General de Aguas el que quedara redactado de la siguiente manera:

ART. 102 - Todo el que derive en provecho propio del agua que pase por su predio destinada a otro, pagará una multa DE 10 UDA a 1.000 UDA

Art 4: Modifíquese el artículo 141 Título VI De Los Canales De Riego de la Ley General de Aguas, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ART. 141 - El que infringiere la disposición anterior, pagará una multa DE 10 UDA a 1.000 UDA., doblándose la multa en cada reincidencia

Art 5: Modifíquese el artículo 145 Título VI De Los Canales De Riego de la Ley General de Aguas, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ART. 145 - En la misma forma se hará la compostura de derrumbes u otros trabajos que sean necesarios y de utilidad común. Los omisos en el caso de éste y del artículo anterior pagarán además una multa DE 10 UDA a 1.000 UDA. a beneficio del canal.

Art 6: Modifíquese el artículo 156 Título VII De Los Desagües de la Ley General de Aguas, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ART. 156 - El que obstruya el curso de un desagüe pagará una multa DE 10 UDA a 1.000 UDA.

Art 7: Modifíquese el artículo 167 Título VIII Del Turno para el Aprovechamiento de Agua de la Ley General de Aguas, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 167. El interesado que violase el turno o sacara agua en los períodos que no le corresponda, pagará una multa DE 10 UDA a 1.000 UDA doblándose en cada reincidencia; pero en las hijuelas regadoras podrán los interesados establecer el turno entre ellos como mejor les convenga.

Art 8: Modifíquese el artículo 203 inciso D Título XII Atribuciones Y Deberes Del Superintendente De Aguas de la de la Ley General de Aguas, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ART. 203 d) El Superintendente de Aguas, además de los casos previstos en la Ley, tiene la facultad de imponer multas DE 10 UDA a 1.000 UDA, a los que infrinjan las prescripciones de la misma.

Art 9: Modifíquese el artículo 221 inciso G del Título XV De Los Inspectores de la Ley General de Aguas, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ART. 221 g)- Los Inspectores podrán imponer multas de 1 UDA a 100 UDA a los interesados que infringiesen las prescripciones de la Ley.

Art 10: Modifíquese el artículo 4 de la Ley 368 - TRANSFERENCIA DE BIENES RAICES, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ART. 4 - LOS CONTRAVENTORES A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY, SUFRIRAN una multa de 10 UDA a 1000 UDA.

Art 11: Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1920 USO DEL AGUA PUBLICA PARA AGRICULTURA, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 25 Los cultivos ilegítimos o clandestinos, a los que no beneficie la presente ley y que se pretendan mantener o ampliar en el futuro, así como todo cultivo futuro de esta índole, no podrán ya ser legitimados; y además de la supresión del agua y de las acciones penales que pueden corresponder, se aplicara a los propietarios de los inmuebles respectivos una multa de 300 UDA x c/ hectárea por cada hectárea que se

constante haberse cultivado en forma clandestina o ilegítima en caso de que el infractor sea autoridad de riego en el cauce donde fuere sustraída el agua, se aplicara el doble de la multa precedentemente establecida y cesara de inmediato en sus funciones.

Incurrirán en multa desde 20 UDA a 100 UDA los funcionarios, empleados o autoridades de riego que toleren la sustracción indebida del agua cuando tuvieren un conocimiento cierto del hecho, sin denunciarlo o sin adoptar las medidas respectivas

Art 12: Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1920 - USO DEL AGUA PUBLICA PARA AGRICULTURA, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 27-El tribunal administrativo de irrigación podrá imponer a los denunciantes, multas desde 1 UDA a 100 UDA, en caso de haberse obrado con malicia, recurribles en la forma prevista en el art. 26.

Art. 13: Modifíquese el artículo 8 de la Ley 971 - OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCION DE DESAGUES PLUVIALES O DRENAJES, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 8 - queda prohibido levantar sobre los canales de desagües o drenaje, exclusas, tajamares u otras construcciones que puedan afectar la corriente natural de las aguas o la condición de los cauces ni poner árboles o plantaciones sin permiso de la comisión de desagües o del departamento de irrigación en su caso. Los contraventores pagaran una multa desde 10 UDA a 1.000 UDA aplicables por dichas autoridades.

Art 14: Modificase el artículo 7 de la LEY 5302- REGIMEN DE ELECCIONES DE AUTORIDADES DE INSPECCIONES DE CAUCES DE LA PROVINCIA, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ART. 7 - El voto es obligatorio y secreto. El incumplimiento será sancionado con un multa equivalente 1 UDA en el ejercicio vigente a la fecha de elección, la que será exigida juntamente, con el tributo de riego posterior a la elección.

Art 15: Modificase el artículo 21 de la LEY 4035- EXTRACCION DE AGUAS SUBTERRANEAS, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ART. 21 - LAS INFRACCIONES O INCUMPLIMIENTOS DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS PODRAN SER SANCIONADAS:

a) con multa de desde 50 UDA a 10.000 UDA de acuerdo con la gravedad de aquellas;

Art 16: Modificase el artículo 1 de la LEY 4306- SANCIONES POR LA FALTA DE AUTORIZACION PARA LA CONSTRUCCION DE UN POZO PARA EXTRAER AGUAS SUBTERRANEAS, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ART. 1 - la construcción de pozo para extraer aguas subterráneas sin la previa autorización reglamentada por la ley no 4035 será sancionada con una multa desde 300 UDA a 10.000 UDA en vigencia al momento de comprobarse la infracción. En caso de reincidencia el mínimo y el máximo de la multa serán duplicados. La sanción se aplicara por el superintendente general de irrigación al propietario del inmueble en el cual se hubiere construido o se estuviere construyendo el pozo. Se exceptúan los casos en que el agua se destine al uso común al cual se refiere el artículo 2 de la ley no 4035.

La misma multa se aplicara a toda empresa ejecutora de la perforación en infracción.

Art. 17: Modificase el artículo 45 inc 2 Título V Del Régimen Contravencional de la LEY 6044- REORDENAMIENTO INSTITUCIONAL DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y DE SANEAMIENTO Y LA PROTECCION DE LA CALIDAD DE AGUA, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ART. 45: sanciones. Las violaciones o incumplimientos a la Presente ley y sus normas reglamentarias cometidas por operadores o Terceros no prestatarios, según corresponda y de acuerdo a la Gravedad del hecho, serán sancionados con:

1) apercibimiento;

2) Multa desde 100 UDA a 1.000.000 UDA.

Art. 18: De forma

DETALLE DE ARCHIVOS ADJUNTOS
EL PRESENTE PROYECTO NO TIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

FIRMANTES DEL PROYECTO

AUTOR	RUBIO MARCELO PATRICIO	Bloque Union Civica Radical	FIRMO	2022-09-16 12:40:15
AUTOR	ALIN FERNANDO ARIEL	Bloque Socialista	FIRMO	2022-09-16 10:09:24
AUTOR	BALDASSO ROLANDO DANIEL	Bloque PRO - Propuesta Republicana	FIRMO	2022-09-15 12:53:55
AUTOR	KERCHNER MARTIN	Bloque Union Civica Radical	FIRMO	2022-09-16 12:31:07
AUTOR	MANCINELLI ERNESTO MARTIN	Bloque Libres del Sur	FIRMO	2022-09-15 19:30:38